



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 31 006 2012 00024 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RUIZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCIÓN: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por el apoderado de la parte incidentante, mediante el cual inicia el trámite incidental tendiente a obtener la liquidación en concreto de la condena en abstracto, señalada en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión el 14 de septiembre de 2014, modificada parcialmente en sentencia de segunda instancia del 07 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de condenas en abstracto el inciso 2º del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, dispuso:

«Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...).»

Revisadas las diligencias encontramos que el escrito presentado por el apoderado de la parte incidentante, si bien se allegó en el plazo señalado en la norma transcrita, lo anterior en consideración a que el mismo se radicó el día 06 de junio de 2019, esto es, el incidente se promovió antes del término de los sesenta (60) días, señalados en la norma en mención.

No obstante lo anterior, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 129 del C.G.P., en tanto, si bien enlista una serie de documentos a tener como pruebas para decidir, los mismos se corresponden con las sentencias emitidas en el proceso, así como algunas otras que fueron recaudadas en trámite principal, las cuales ya fueron valoradas, llevando al fallador a la conclusión de la condena en abstracto, conforme se argumentó en el fallo. En ese orden de ideas, al no enunciarse prueba alguna diferente a las practicadas, se tiene que en estricto sentido no se está cumpliendo con el requisito de enunciar las pruebas que pretende hacer valer en el incidente que se interpone en esta oportunidad, razón suficiente para proceder a su rechazo, en los términos normados en el artículo 130 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto,

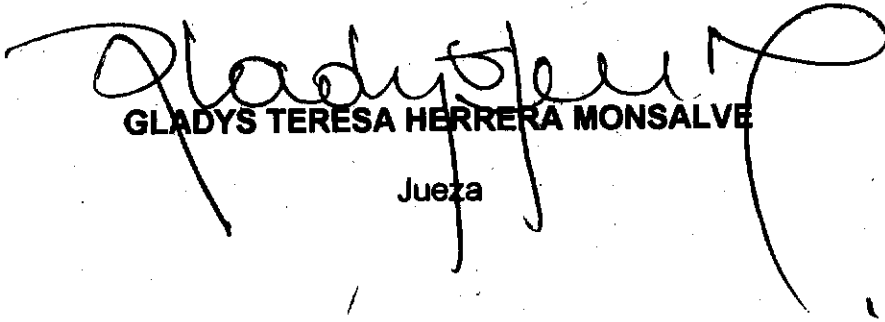
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de los actores, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos a la parte interesada, dejando las constancias de rigor. Realizado lo anterior, archívense las diligencias.

TERCERO. Por secretaría, expídase la constancia solicitada a folio 5 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

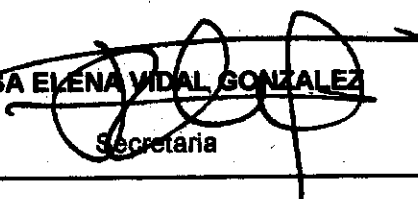


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 014 de fecha
03 JUN 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m. Hoy 01 JUL 2020


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ

Secretaria